

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00168/2017

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

N.I.G: 19130 45 3 2016 0000414

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000087 /2016-L /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: REDEVCO RETAIL ESPAÑA SL

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a: ROCIO PARLORIO DE ANDRES

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 168/2017

En Guadalajara, a veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. Juan-Galo Carrasbal Onieva, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Guadalajara, los presentes autos de procedimiento ordinario registrados con el número 87/2016 (Núm. Identificación 19130 45 3 2016 0000414), dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figuran, como parte recurrente, la compañía mercantil “REDEVCO RETAIL ESPAÑA, S.L.”, representada por la procuradora doña Rocío Parlorio de Andrés y defendida por el letrado don Álvaro Morales-Arce Serrano y, como recurrida, el Ayuntamiento de Guadalajara, representado y defendido por el letrado consistorial don Miguel Ángel de la Torre Mora.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso se solicitó la remisión del expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo se dio traslado a la parte recurrente para que presentara su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de Derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se dio traslado a la Administración, presentando su contestación en la que solicita se desestime el recurso y se confirme la actuación administrativa por ser conforme a Derecho. Tras el recibimiento a prueba y la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. La cuantía del recurso fue fijada por decreto de 8 de febrero de 2017 en 64.602'64 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución, de fecha 17 de junio de 2016, del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Guadalajara, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por “REDEVCO RETAIL ESPAÑA, S.L.” contra el decreto de 29 de abril de 2016 que desestimó la solicitud de tal compañía por la que interesaba la devolución de la cantidad de 64.602'23 euros ingresada por el concepto de IMIVTNU, referente a la transmisión con fecha 5 de septiembre de 2014 del inmueble con referencia catastral 4277405VK8947N0001PH. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con súplica del dictado de sentencia disponiendo la devolución a la actora de la cantidad pagada por el tributo de 64.602'23 euros, más intereses de demora e imposición de costas.

SEGUNDO.- Resulta acreditado al tenor de la documentación obrante en el expediente administrativo y la aportada por las partes en el proceso, que la demandante vendió el 5 de septiembre de 2014 el inmueble arriba reseñado y que con independencia del precio de la venta -4.444.714 euros-, el valor catastral del suelo, según explicita la declaración-autoliquidación, era en el momento del devengo de 1.303.200 euros. En orden a la prosperabilidad de la impugnación jurisdiccional que propugna, la actora ha aportado un informe de “TINSA Tasaciones Inmobiliarias, S.A.”, firmado por la arquitecto doña Elena Guijarro Pérez, quien lo defendió en comparecencia en sede judicial, a cuyo tenor el valor del suelo en el año 2005 en que tuvo lugar la adquisición de la hoy actora ascendía a 1.290.836'19 euros, magnitud obtenida tras el empleo de la metodología que consideró acomodada al supuesto.

La cuestión se reduce, en punto a la aplicación del tributo en cuestión, a si en el lapso producido entre transmisiones se ha producido un incremento del valor del terreno –que no del inmueble en su conjunto comprensivo de suelo y construcción- y la respuesta, aunque por escaso margen, es la afirmativa (1.303.200 – 1.290.836'19) y ello asumiendo la bondad –cuestión en modo alguno pacífica- de la valoración aportada por la demandante, no habiéndose producido un decremento en el valor del terreno en cuestión tomando como referente el valor catastral del suelo en el momento del devengo del IMIVTNU, el precedentemente reseñado, pesando la carga de la prueba a la actora, a quien no la habría sido difícil –si así le convenía en aras a la prosperabilidad de su pretensión- aportar la documentación que eventualmente justificase que el valor catastral del suelo en 2005 era superior a 1.303.200 euros.

Capital resulta para la decisión de la disputa el pronunciamiento, en primer lugar, por el Tribunal Constitucional de la sentencia 26/2017, de 17 de febrero de 2017 que, resolviendo una cuestión de inconstitucionalidad planteada en controversia de la índole de la presente, considerando los dictados de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, reproducción mimética de los contenidos en el texto refundido de la Ley Reguladora de las

Haciendas Locales aplicable en territorio de Derecho Común cual es nuestro caso, ha declarado en su fallo inconstitucionales y nulos los preceptos cuestionados, *“únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”*.

En su fundamento jurídico séptimo, de inusual sintética claridad respecto de otros pronunciamientos de nuestra Corte de Garantías Constitucionales, manifiesta: *“Antes de pronunciar el fallo al que conduce la presente Sentencia, debe dejarse bien sentado que el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, esto es aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. En consecuencia, deben declararse inconstitucionales y nulos los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4 de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana del territorio histórico de Gipuzkoa, únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica, impidiendo a los sujetos pasivos que puedan acreditar esta circunstancia”*.

A esa sentencia ha seguido la recientísima pronunciada el 11 de mayo de 2017 en la cuestión de inconstitucionalidad número 4864-2016, en la que el Tribunal Constitucional ha fallado declarar que los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor **del terreno**, lo que conduce a que, admitiendo por valor del suelo en 2005 el obtenido pericialmente y propugnado por la actora, no superior al considerado en el momento del devengo –el 5 de septiembre de 2014–, no habría tenido lugar un decremento, circunstancia que habría posibilitado la anulación judicial de la declaración-autoliquidación cuestionada, desestimación del recurso de reposición interpuesto de por medio.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, quedando confirmada la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual considera este Juzgador acontece en función de la recientísima doctrina del Tribunal Constitucional de que se ha hecho eco la fundamentación desgranada más arriba.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada. No se efectúa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de **50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria SANTANDER, sucursal C/ MAYOR, Cuenta nº 0367 0000 93 0087 16, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.